

*Premat.
ccx. del
reyno.*

Porende mandamos que en quanto al dar de los processos y escripturas originales guarden la ordenança que cerca desto dispone: y en caso que deua y pueda dar los originales, q̄ en tal caso dando los y no sacando traslado, que no lleue por ello derechos algunos: excepto en los casos que puedē llevar vista dando los processos a los letrados, o procuradores, cōforme a las ordenanças y aranzel que sobre ello hablan. La dicha premat. ca. ccx.

*La dicha
Premati
ca. ccx.*

**LEY. X. QUE POR LAS
cartas executorias, los escriuanos
no lleuen mas derechos de los
que manda la ley del
ordenamiento.**

*Ley. iij.
xi. y j. lib.
ij. del or-
denami-
ento.*

POR quāto por ley del ordenamiento esta proueydo y mādado, lo que los escriuanos de las nuestras audiencias pueden llevar de las cartas executorias: y diz que no se guarda, que lo que auian de llevar por pliego entero, lo entienden por hoja de medio pliego: so color que diz que antiguamente los pliegos de las executorias solamente se escriuian por la vna parte: y agora se escriuen por ambas. Porende mandamos q̄ la dicha ley del ordenamiento se guarde por todos so la pena della: y q̄ se entienda por pliego entero que este escripto de todas partes: y que por el primero no se lleuen mas de quarēta marauedis, y de los de mas como en la dicha ley se contiene. Y q̄ los escriuanos en las executorias pongan los ringlones y partes que se acostumbran poner. Y que por acrescentar escriptura no saquen en ellas mas de lo que fuere necessario. La dicha Prematica extraordinaria en el capi. ix.

LEY. XI. QUE LOS ESCRIBANOS y escriuientes del registro de las executorias, no lleuen mas derechos que de las otras escripturas.

POR QUE parece q̄ los escriuanos de las nuestras audiencias y sus escriuientes y oficiales lleuan de la es-

criptura que dan para el registro de las executorias la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos del limpio. Y que de mas desto los dichos escriuanos y sus oficiales lleuan de los registros de las otras prouisiones mas de lo q̄ les pertenesce de derecho. Porende mandamos que de los traslados q̄ dieren de las executorias y otras prouisiones para el registro: lleuē solamente los derechos, que conforme a la ordenança pueden llevar de las otras escripturas q̄ escriuieren: teniēdo las partes y ringlones que de suso vā dichas y declaradas. Prematica suso dicha extraordinaria dada de su Magestad en Molin de rey. en el capi. xj.

*Premat.
ccx. c. vij
del reyno*

LEY. XII. QUE SE GUARDE de la ley de Madrid que las escripturas y poderes esten a parte del processo.

EN LA ordenança de Madrid esta proueydo y mandado que los escriuanos de las nuestras audiencias tengan en su poder, y guarda apartados del processo los poderes, y las otras escripturas originales, y sentencias definitiuas que la parte no pidiere, para las tener en su poder: y que en el processo se pongan el traslado dellas cōcertado con la otra parte: y con dos escriuanos si la parte ay no estuviere, o no quisiere parescer. Porende mandamos que lo contenido en la dicha ordenança y ley de Madrid se guarde ansí: so pena de diez mil marauedis por cada vez: y contra ella se fuere y passare. Y por sacar y poner los dichos traslados en el processo q̄ los dichos escriuanos no lleuē cosa alguna. La dicha Prematica extraordinaria en el Cap. xij.

*Ley. vij.
de Ma-
drid, y
premati.
xlij. cap.
vij. del
reyno.*

**LEY. XIII. QUE LOS DI-
chos escriuanos no lleuen derechos
del processo: sino solo del auto
que ante ellos se presen-
tare, que esta en el
processo.**

POR QUE somos informados q̄ los escriuanos de las dichas nuestras audiencias quando algū aucto, de algū
C processo

